

LA PRENDA DE INICIACION DEL JUICIO EN LOS FUEROS DE LA FAMILIA CUENCA-TERUEL

Han pasado más de cuarenta años desde que Eduardo de Hinojosa publicó en la *Savigny Zeitschrift* su monografía sobre el elemento germánico en nuestro Derecho, que un lustro después apareció en su versión española ¹. La última de sus secciones está consagrada al estudio de la prenda extrajudicial, que el ilustre maestro considera como «el procedimiento ordinario para el cumplimiento de las obligaciones nacidas de contrato o de delito», en el sistema jurídico de la Alta Edad Media ².

En 1926 se editó en España la traducción del estudio de Ernesto Mayer sobre el antiguo Derecho de obligaciones español, que dedica también muchas páginas a la prenda procesal; y el que escribe estas líneas intentó, por último, hace un decenio reconstruir el perfil de la institución y las líneas generales de su evolución a lo largo de la Edad Media ³. Una exposición acabada y completa requiere, sin embargo, la tarea previa

1. EDUARDO DE HINOJOSA, *Das germanische Element im spanischen Recht*, en la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, XXXI *Germ. Abt.*, 1910, págs. 282-359. La versión española fué obra de Galo Sánchez y se publicó en 1915 con el mismo título de *El elemento germánico en el Derecho español*.

2. HINOJOSA, *El elemento germánico*, págs. 79-106.

3. ERNESTO MAYER, *El antiguo Derecho de obligaciones español*, Madrid, 1926; JOSÉ ORLANDIS, *La prenda como procedimiento coactivo en nuestro Derecho medieval*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XIV, 1942-43, págs. 81-183.

de proceder a la elaboración dogmática de los sistemas de prenda y fianza, las dos piezas fundamentales del proceso medieval, en las grandes familias de fueros que rigieron en la Península⁴. Esta finalidad limitada y parcial es la que se persigue ahora. El grupo de fuentes escogido es el de la familia Cuenca-Teruel y el fuero tomado como base el de Cuenca, en su forma sistemática, según la edición crítica de Ureña, si bien en el curso del estudio se hará referencia a otros de los que pertenecen al mismo núcleo.

Estudiaremos aquí la llamada prenda de comparecencia o de iniciación del juicio, que en este sistema de fuentes alcanza el máximo desarrollo, en sus dos posibles fases privada y judicial, dejando al margen la prenda por daños de ganado en tierras ajenas, que tiene propia sustantividad y ofrece especiales características.

I. Normas generales sobre embargos de prenda.

Existen unos preceptos generales sobre prenda: es decir, las normas que delimitan el ámbito de ejercicio del derecho a realizar los embargos, y concretamente su alcance territorial y temporal.

Sin especial mandato de las autoridades locales competentes, juez o alcaldes, se prohíbe prender fuera del término municipal; esta iniciativa podía provocar represalias de otros concejos y no debía dejarse al libre arbitrio del vecino⁵. Dentro del término se da un trato de favor al comerciante forastero que trajera mercancías a la villa, y al que no puede prenderse, salvo en el caso de que fuera personalmente deudor o fiador⁶.

4. Como intento de este tipo, vid. ORLANDIS, *Algunos aspectos procesales de los Fueros de Aragón de 1247*, en *Anuario de Derecho aragonés*, IV, Zaragoza, 1947-48, págs. 101-112.

5. RAFAEL DE UREÑA Y SMENJAUD, *Fuero de Cuenca*, Madrid, 1935, capítulo XLI, 7; *El Fuero de Zorita de los Canes*, Madrid, 1911, 810.

6. Cuenca, I, 24; Zorita, 17; SANCHO IZQUIERDO, *El Fuero de Molina de Aragón*, Madrid, 1916, cap. 25; FELICIANO CALLEJA, *Fuero de Sepúlveda*, 1857, 22.

Se trata de una medida muy difundida en la época, como garantía para el libre desarrollo del comercio. Más minuciosas son las prescripciones relativas a los tiempos hábiles e inhábiles para los embargos.

Los fueros establecen unos días que se consideran festivos, en los cuales está prohibido preñar y unos tiempos del año feriado, en los que se limitan y precisan los motivos requeridos para recurrir a la prenda. No era lícito preñar en domingo, por respeto al día del Señor, ni en día de mercado semanal, que en Cuenca era el lunes y en Teruel el jueves, y tampoco en las grandes festividades religiosas del año y sus octavas, Navidad, Circuncisión del Señor, Epifanía, Pascua de Resurrección, Ascensión y Pentecostés y días de San Miguel, de San Juan y de la Asunción de la Virgen.

Tiempos feriados eran tres a lo largo del año: el de Cuaresma, desde el primer domingo hasta el viernes de la octava de Resurrección, y las llamadas ferias de las mieses y de las viñas.

En Cuaresma se excluyen de la vacación impuesta a las actividades procesales las causas por razón de hermandad con otra villa, por deshonra corporal, por salario de jornales y por deudas de pan o de vino.

La feria de las mieses duraba desde el día de San Pedro hasta el último viernes de agosto. Permitíanse tan sólo las prendas por motivo de deshonra corporal o de hermandad y las relacionadas con pleitos a propósito de eras y riegos. Una regulación análoga existía para la feria de las viñas, comprendidas entre la fiesta de San Miguel y el primero de noviembre; se excluían también de la vacación los embargos por los dos primeros motivos aludidos antes y los debidos a cuestiones relacionadas con la vendimia.

El resto del año era tiempo hábil para la prenda, con tal que se tomara a las horas en que procedía, que eran las comprendidas entre la misa matinal y las vísperas. En días de ayuno no podía preñarse después de la cena. La infracción de las disposiciones relativas a plazos y horas se sancionaba

con multa y el prendado podía legítimamente oponerse a los embargos que se intentasen en tales circunstancias ⁷.

II. *Prenda privada.*

Todo vecino con casa poblada en la villa que tuviese algún litigio o querrela con su convecino podía recurrir a la prenda como procedimiento para lograr de éste que se aviniera a comparecer ante la autoridad local competente y sometiere a su juicio la solución de sus diferencias.

La prenda consiste en el embargo de un objeto propiedad del demandado, llevado a efecto de acuerdo con las normas legales previstas en el fuero local. El prendante tiene sobre la materia de la prenda—bien mueble o semoviente, según se trate de «prenda muerta» o «prenda viva»—tan sólo un derecho de retención, que cesará apenas se consiga la finalidad perseguida.

El carácter plenamente legal y reglamentado de la prenda de iniciación del juicio es compatible con su naturaleza privada y extrajudicial ⁸. El demandante actúa por propia iniciativa, sin necesidad de una licencia judicial previa, bastándole cumplir el requisito de hacerse acompañar por un vecino de la collación de su contrario o que habite hasta la tercera o cuarta casa. Cierto es que en el Fuero de Teruel es el sayón quien acompaña al prendante y que el de Cuenca habla del «vecino

7. Cuenca, XXVI, 1, 2, 3, 4 y 5; Zorita, 542; F. AZNAR y NAVARRO, *El Fuero de Teruel*, Zaragoza, 1905, 160. Aquí, el día de mercado es el jueves, y se consideran, además, festivos, a efectos procesales, todas las fiestas de la Virgen María, el día de todos los Santos, los de todos los Apóstoles y Evangelistas y el de San Martín. La feria de Cuaresma comprende desde el domingo de Ramos hasta la octava de Resurrección. La feria de las mieses comienza el día de San Pedro y termina el de San Agustín. No se establece tiempo feriado por razón de la vendimia.

8. Mayer niega, en principio, la existencia de la prenda extrajudicial; vid. *ob. cit.*, págs. 113 y sigs., y la refutación de esta tesis en ORLANDIS, *La prenda...*, A. H. D. E., XIV, págs. 94 y sigs.

con quien se prenda en vez del sayón»⁹; pero esto significaría en todo caso que se ha acentuado con respecto a un momento anterior el carácter privado del embargo, aunque la verdad es que su naturaleza no ha variado, ya que la misión del sayón y del vecino es idéntica y su intervención persigue fines meramente probatorios y de garantía, y especialmente que puedan servir de testigos ante la autoridad judicial con respecto a todo lo acontecido en el acto de los embargos¹⁰. Por ello, su testimonio goza de pleno valor—debe ser creído siempre—y se sanciona con multa, como infracción de un deber ciudadano, la resistencia de un vecino ante el requerimiento de su convecino para que le acompañe a realizar la prenda¹¹.

La función del vecino testigo es de gran importancia en el sistema de garantías que rodean la prenda. Toda actuación violenta del demandante que hubiera causado herida o deshonra del prendado, si se probaba por el testimonio del vecino, le acarrea una sanción doble a la correspondiente al delito que los hechos constituyeran. Por otra parte, él debía ser también el depositario de la prenda en caso de que el prendante fuese hombre desconocido, que no tuviera casa en la villa, supuesto éste que parece estar en contradicción con lo que el Fuego decía más arriba; si rehusaba hacerse cargo del depósito y los objetos prendados desaparecían, salía responsable por la totalidad de su valor¹².

El orden que se ha de seguir en los embargos está determinado minuciosamente, y de acuerdo con él la primera toma de prenda debe ser meramente simbólica: el demandante, acompañado de un vecino, acude a la casa de su contrario y toma

9. Cuenca, XVII, 2 y 4; Zorita, 375 y 377. Sin embargo, Teruel, 135, admite la posibilidad de prender con dos vecinos en vez del sayón, cuando éste no pudiera ser habido: «Nam sciendum est quod si pignurator sagionem cum quo pignoret habere nequiverit potest pignorare cum duobus vicinis illius domus collateralibus in voce sagionis quos habere potverit, testimonium quorum valeat omnia que in pignoratione evenerint sive reptacione cum opus fuerit ut dictum est de sagione».

10. Teruel, 128; Cuenca, XVII, 3; Zorita, 376.

11. Cuenca, XVII, 7; Zorita, 380.

12. Vid. textos citados en la nota 9.

allí, como señal, una paja. Esta es la única prenda permitida el primer día, que ha de servir al demandado como citación para que acuda ante el juez y se someta al fuero.

Como la finalidad de este tipo de prenda es conseguir la comparecencia ante la autoridad judicial, si el prendado acude ante ella y se somete a sus decisiones los embargos no deben proseguir. Toda prenda realizada entonces sería ilegítima y el demandante debería devolverla y abonar además cinco sueldos por caloña. Esto mismo vale también para el caso de que el prendado compareciese ante el juez en cualquiera de las fases sucesivas de los embargos. El prendante debía igualmente restituir en el acto todas las prendas que hasta aquel momento hubiera tomado.

Si el demandado no se avenía a someterse a juicio tras la primera prenda, el demandante podía proseguir diariamente los embargos; pero no se trataba ya de prendas simbólicas, sino de objetos con valor intrínseco. Los fueros establecen una prelación de bienes con arreglo a los cuales habían de ordenarse los embargos. La prenda muerta—muebles, ropas, enseres, etcétera—debía preferirse a la viva—animales domésticos—; mientras fuera posible no debía tomarse el objeto o ropa sobre los que estuviese la masa, y de no encontrar ya otra cosa que prender, la masa debía depositarse previamente en un paño limpio. No era embargable, en cambio, el lecho del enfermo. Si nada más quedaba en la casa, el demandante había de hacerlo notar así al vecino que le acompañase como testigo y entonces podía recurrir a la prenda de las puertas. Este era el final de la serie de los embargos. La coacción, iniciada simbólicamente con la prenda de la paja, podía conducir, si el demandado se obstinaba en su rebeldía, a despojar su casa de todo objeto de valor y terminar al fin por privar prácticamente al dueño de su lugar de seguridad y refugio. No debe olvidarse la importante función que la casa desempeñaba en la vida medieval y la especial paz que gozaba, para comprender mejor el significado y la peculiar gravedad que la prenda de las puertas revestía.

Se dejaba a la libre elección del demandante prender las

puertas de la casa o de los corrales. Hecho esto, o bien sin consumarse este embargo en caso de no poder llevarse las puertas, se consideraba agotado el camino de la prenda. Si había resultado infructuoso, debía pensarse en recurrir a nuevos procedimientos. Y en este punto se diferencian netamente los criterios adoptados por los fueros de Cuenca y de Teruel.

El de Cuenca prevé para entonces un emplazamiento del demandado, hecho por el demandante, para que comparezca ante el juez ¹³. Los trámites sucesivos serán, por tanto, los que el Fuero determina para este género de citaciones y que se detallan en el capítulo XVIII: el demandado está obligado a comparecer al día siguiente trayendo consigo una prenda por valor de cinco sueldos, que depositará en manos del juez en testimonio de sumisión a su juicio. La incomparecencia o la falta de presentación de prenda se sancionaba con una multa cuyo importe se distribuía por mitad entre el juez y el demandante ¹⁴.

En Teruel, tras la prenda infructuosa de las puertas, el demandante debía pedir al prendado que presentara un fiador —«sobrelevador»—, a la vez que le emplazaba nuevamente ante el juez. En casa de este fiador prendería en lo sucesivo el demandante hasta que su contrario depusiera la actitud rebelde y se aviniera a cumplir lo dispuesto por el Fuero ¹⁵. No se dan más pormenores, ni se indica cuál era la situación en el caso de que el prendado no pudiese o no quisiera presentar «sobrelevador»; pero es lógico pensar que eran entonces aplicables las disposiciones generales relativas a la petición de fiador y que, de acuerdo con ellas, el demandante sería entonces arrestado y permanecería en prisión hasta encontrar quien respondiere por él ¹⁶.

Hemos descrito las sucesivas fases de la prenda de citación a juicio hasta llegar a sus consecuencias extremas. El desenlace ordinario de este procedimiento sería, sin duda, la conse-

13. Cuenca, XVII; Zorita, 374; MANUEL ALBAREDA HERRERA, *Fuero de Aljambra*, Madrid, 1926, 25.

14. Cuenca, XVIII, l. 2 y 3; Zorita, 394.

15. Teruel, 133.

16. Teruel, 164, 165 y 166; Cuenca, XIX, l. 2 y 3; Zorita, 399 y 400.

cución de la finalidad prevista; es decir, la comparecencia del demandado ante la autoridad judicial. Los alcaldes conocían en primera instancia el litigio pendiente, y si las partes aceptaban su fallo la prenda debía ser devuelta a su dueño antes de la puesta de sol ¹⁷. El demandante que anduviera remiso en cumplir esta obligación pagaba una multa de cinco sueldos por cada noche que los objetos embargados permanecían en su poder ¹⁸.

La parte que se mostrara disconforme con el fallo de los alcaldes podía apelar ante el concejo, que se reunía los viernes, como tribunal superior. De quien fuera apelante dependía la suerte que había de correr la prenda: se retenía, si había apelado el prendado; debía devolverse a su dueño, si era el demandado quien se alzaba contra la primera sentencia ¹⁹.

Podía todavía darse el supuesto de que el demandante, tras haber embargado las prendas, rehusara someterse al fuero y comparecer a juicio. El prendado debía probar tal resistencia presentando los oportunos testigos; y si en aquel mismo día el demandante no comparecía, al siguiente había de devolver la prenda, abonando además una multa de cinco sueldos. En caso contrario, el demandado podía a su vez prenderle cada día y no responder ni darle ninguna satisfacción hasta haber recobrado la totalidad de lo embargado más cinco sueldos. Sólo entonces, una vez recuperada la prenda, debía contestar a la demanda si le era nuevamente formulada ²⁰.

Una última cuestión tocan las fuentes en relación con estos embargos de tipo extrajudicial: la prohibición de la llamada prenda «a refierta»; es decir, la prenda de represalia. Se consideraba tal la que el prendado tomaba a su demandante antes de comparecer a juicio y dar la oportuna satisfacción. Prohibíase también el emplazamiento realizado en las mismas condiciones. Esta prenda había de devolverse íntegramente, más

17. Cuenca, XVII, 5; Zorita, 378; Teruel, 137 y 138.

18. Cuenca, XVII, 6; Zorita, 379; Teruel, 139.

19. Vid. textos citados en la nota 17.

20. Cuenca, XVII, 8; Zorita, 381; Teruel, 140.

tantas multas de cinco sueldos como noches hubiera permanecido injustamente retenida ²¹.

III. *Prenda judicial.*

Entre las obligaciones del juez que se enumeran en el Fuero de Cuenca figura específicamente la de prender a todo aquel «qui pignora defenderit vel abstulerit» ²². Estas palabras expresan con nitidez la función que desempeña la prenda judicial respecto a la privada y permiten advertir claramente su naturaleza de procedimiento subsidiario, para el caso de que el ordinario no hubiera sido viable.

En efecto, el sistema descrito en el apartado anterior presupone al menos la no resistencia del prendado a los embargos que el demandante realiza; otra cosa es que pueda resistirse a comparecer ante el juez y la prenda deba por ello reiterarse en la forma prevista y regulada dentro de la vía privada. En el caso de que el demandante chocara con la oposición violenta de su contrario, que se negara a dejarse prender o le arrebatare la prenda una vez embargada, se agota el empleo de la vía extrajudicial. El demandante no puede recurrir a métodos de fuerza, sino que debe dirigirse a la autoridad pública para que prenda en su lugar. La prenda judicial tiene, por tanto, el carácter de procedimiento subsidiario en caso de no poder realizarse pacíficamente la prenda extrajudicial y su empleo se requiere igualmente en el supuesto de que la puerta de la casa del deudor apareciese cerrada y no fuese voluntariamente abierta por su dueño al demandante que intentara prender.

El demandante que tropieza con la resistencia de su contrario debe, por tanto, acudir a la autoridad judicial, que intervin­drá sucesivamente en sus diversos grados jerárquicos, siempre

21. Cuenca, XVII, 9; Zorita, 382; Teruel, 141.

22. Cuenca, XVI, 15; Teruel, 68; en otro lugar, el Fuero de Teruel se preocupa por precisar el alcance exacto de la resistencia del prendado que se requiere para recurrir a la intervención de la autoridad judicial; art. 143: «Ille vero solus deffendit vel aufert pignora qui claudit hostium vel illa tollit manibus et non alter».

que el demandado que rehusó dejarse prender por la vía privada mantenga la misma actitud frente a las autoridades judiciales inferiores. La prenda a embargar será la que proceda en cada caso, más el importe de la multa correspondiente por la desobediencia a la autoridad. Si ésta no hallase bienes embargables que fueran suficientes para cubrir el valor de la demanda y de las multas debidas, procederá al arresto de la persona del demandado, quien permanecerá en prisión hasta que abone las multas debidas y satisfaga, según fuero, a su contrario ²³.

La primera autoridad pública a que debía recurrir el demandante para realizar la prenda era el juez. Si éste no conseguía llevarla a cabo, los alcaldes podían enviar a los mayordomos o intentar directamente el embargo. Si también a los alcaldes resistía el demandado, intervenía corporativamente el concejo y la caloña en que incurría aquél y cuyo importe acrecentaba la cuantía de la prenda, alcanzaba ya una suma notable, pues a la multa por la resistencia a la autoridad se sumaba otra especial por la intervención del concejo, cuyo importe total se reservaba éste, y que ascendía a sesenta mencales en Cuenca y otros tantos sueldos en Teruel ²⁴.

La resistencia a la prenda por el concejo se consideraba como delito gravísimo. El rebelde y cuantos le prestasen ayuda incurrían en la caloña de cien áureos y el concejo se incautaba de todos sus bienes y les reducía a prisión hasta tanto que abonasen las multas y el importe de la demanda. Si la resistencia había dado lugar a lucha abierta, ninguna responsabilidad alcanzaba a los miembros del concejo por las heridas o muertes que hubieran podido causar. Las heridas que sufrieron los hombres del concejo reclamaban, en cambio, composición económica doble a la que por la lesión correspondiera, y si alguno resultaba muerto, su matador era sancionado con la pena capital, debiendo ser despeñado en Cuenca y ahorcado en Teruel ²⁵.

Podía darse otro supuesto en que la prenda privada debía

23. Cuenca, XVII, 14; Teruel, 146; Zorita, 387.

24. Cuenca, XVII, 10, 11 y 12; Teruel, 142, 143 y 144; Zorita, 383, 384 y 385.

25. Cuenca, XVII, 15; Teruel, 147; Zorita, 388.

ceder el paso a la judicial: cuando el demandante que fuese a realizar la aprehensión encontrara cerrada la puerta de la casa de su contrario. Después de haber acudido infructuosamente tres veces en la misma jornada, por la mañana, a mediodía y a la hora de la nona, debía hacerlo constar así al vecino que le acompañara como testigo y recurrir seguidamente al juez, quien abría la puerta de la casa y entregaba una prenda al actor por el valor de la demanda, tomando además otra por medio men-cal, a la que le daba derecho su intervención ²⁶.

Pero pudo suceder que la puerta permaneciera deliberadamente cerrada por los moradores, que estando allí cuando el demandante acudió a preñar, no hubiesen querido abrirle. Esta segunda hipótesis encerraba mayor gravedad, y si el actor juntamente con el vecino testigo pudiera dar fe de que en alguna de las ocasiones en que llamó a la puerta había personas en el interior de la casa y pese a ello no le franquearon la entrada, el juez, a más de embargar bienes por las cuantías expresadas antes, lo hacía también por la multa correspondiente al «quebrantamiento de prenda», es decir, por la resistencia ilegal ²⁷.

Con estas disposiciones, los fueros extensos de la familia Cuenca-Teruel cierran el ciclo de medidas encaminadas a garantizar que la prenda de citación a juicio alcanzase toda la eficacia que dentro de aquel sistema procesal le correspondía.

José ORLANDIS

26. Cuenca, XVII, 16; Teruel, 148; Zorita, 389.

27. Cuenca, XVII, 17; Teruel, 149; Zorita, 390.